



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

Proceso	Accion de tutela
Accionante:	Roelcy Adolfo Salazar Giraldo
Accionada:	ARL Equidad Seguros de Vida O.C.
Radicado:	05001-40-03-005-2018-00400-00
Asunto:	Termina incidente.
Auto Interlocutorio:	130

Mediante fallo de tutela 328 del 2 de octubre de 2018, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la salud y a la Seguridad Social en conexidad con la vida digna del señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO identificado con C.C. 1.017.161.336, **contra de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** en los siguientes términos: “(..) **2.-ORDENAR** en consecuencia, a la accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta decisión, - siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-, proceda a disponer de todo lo necesario para que al señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, le sean expedidas las respectivas autorizaciones y practicados los siguientes servicios de salud: **AUDIOMETRÍA TONAL U ÓSEA-AÉREA; AUDIOMETRÍA VOCAL; IMPEDANCIOMETRÍA-TIMPANOGRAMA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS; CONSULTA CON ESPECIALISTA CON NEUROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA** y en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguirá suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018. La accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** se encargará de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes. Una vez determinado el origen de la patología que ahora aqueja al actor, la ARL podrá administrativamente repetir por los gastos ocasionados en virtud de los servicios prestados si no le correspondía incurrir en tales prestaciones asistenciales.”. (...). Fallo de tutela que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la ARL brindara al actor las prestaciones asistenciales que requiera, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018, las mismas que persisten y que de acuerdo a la orden médica que se allegó y que dio origen al presente desacato, se le prescribió la entrega del insumo TRAMPAS DE CERA MARCA WILDEX CON

LAS CUALES SE PROTEGE LOS AUDÍFONOS DE LA ENTRADA DE CERA (4 PAQUETES PARA UN AÑO), ordenado por la Fonoaudióloga Doctora MARIA TERESA ESCOBAR OSORIO adscrita a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., el 23 de julio de 2020, los cuales la ARL accionada autorizó, no obstante, no le había sido entregado.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la ARL accionada allega la respuesta por conducto de su Apoderado Judicial donde informa que le ha autorizado y expedido la orden de entrega de estos insumos para el prestador y el 15 de junio le fue entregado al accionante.

A la parte actora se le puso en conocimiento la respuesta que diera la accionada y se le requirió para que se pronunciara frente a la entrega del insumo informada y mediante el correo electrónico del juzgado, respondió al requerimiento el 21 de junio pasado confirmando la entrega.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003<sup>1</sup>. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

*“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.*

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)*

*“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.*

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le hiciera entrega de un insumo para el uso y mantenimiento de los audífonos que le fueron adaptados el 01/04/2019 indispensables para su condición de salud y la entidad ha aportado prueba del cumplimiento en tanto que autorizó e hizo entrega, expidiendo las órdenes al prestador y éste ha informado que ya le fue entregado, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la ARL accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO** identificado con C.C. 1.017.161.336, en contra del Doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo de **ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** y el Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente de dicha entidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.